

xrite

colorchecker CLASSIC



100mm

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

OFICIAL

ZARAGOZA

S DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

amente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban... dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al da semestre.

allándose comprendidos los aceites y grasas... reglamento vigente de consumos de 11 de... de 1898, existe en el presente caso una... ón previa de carácter administrativo que re... dentro del art. 143 del reglamento de pro... tos de 11 de Abril de 1890:

tramitado el incidente, el Juez dictó auto... ándose competente, alegando: que el impe... libre tránsito de especies que no están com... idas en las tarifas de consumos y exigir por... tidades indebidas pueden ser hechos cons... vos de delitos definidos y castigados en el... o penal, y que si el Gobernador hubiese de... er previamente si es ó no legal la exacción... derechos de que se trata, esto equivaldría á... der á la Autoridad administrativa la faulde... calificar los hechos y apreciar las circuns... as que pueden constituir delito, facultad que... ete exclusivamente á los Tribunales ordi... s:

de el Gobernador, de acuerdo con la Comisión... ncial, insistió en el requerimiento, resultando... expuesto el presente conflicto, que ha segui... s trámites:

sto el art. 3.º del Real decreto de 8 Septiem... e 1887, que prohíbe á los Gobernadores sus... cusiones de competencia en los juicios cri... les, á no ser que el castigo del delito ó falta... sido reservado por la ley á los funcionarios... Administración, ó cuando en virtud de la... a ley deba decidirse por la Autoridad admi... ativa alguna cuestión previa de la cual depen... fallo que los Tribunales ordinarios ó espe... s hayan de pronunciar:

sto el art. 24 del reglamento de consumos de

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO DE 1900



~~~~~  
TOMO SEGUNDO  
~~~~~

SEGUNDO SEMESTRE



ZARAGOZA
IMPRESA DEL HOSPICIO
1900

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE BARAGOA

AÑO DE 1900

TOMO PRIMERO

SEGUNDO SEMESTRE

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 9 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Junio 1900)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de la capital, de los cuales resulta:

Que por el comerciante D. Ramón Casal se formuló denuncia, expresando: que el día 5 de Junio de 1899, y con motivo de la introducción de 11 cajas conteniendo vaselina por el felato de la puerta de Sevilla, el encargado detuvo el artículo referido, queriendo que tributase como aceite, y exigiendo por derechos de consumos 123 pesetas, todo por considerar dicha sustancia como aceite, siendo así que había sido ya admitida y despachada como medicinal por la Administración de Aduanas:

Que incoado el correspondiente sumario, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en

que, hallándose comprendidos los aceites y grasas en el reglamento vigente de consumos de 11 de Octubre de 1898, existe en el presente caso una cuestión previa de carácter administrativo que resolver dentro del art. 143 del reglamento de procedimientos de 11 de Abril de 1890:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el impedir el libre tránsito de especies que no están comprendidas en las tarifas de consumos y exigir por ellas cantidades indebidas pueden ser hechos constitutivos de delitos definidos y castigados en el Código penal, y que si el Gobernador hubiese de resolver previamente si es ó no legal la exacción de los derechos de que se trata, esto equivaldría á conceder á la Autoridad administrativa la facultad de calificar los hechos y apreciar las circunstancias que pueden constituir delito, facultad que compete exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 24 del reglamento de consumos de

11 de Octubre de 1898, según el cual, las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones. Si los interesados no se conforman con estas resoluciones podrán entablar reclamación en término de diez días ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera y única instancia cuando la cuantía del asunto no exceda de 100 pesetas.

Visto el art. 25 del mismo reglamento, que dice: «Las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda serán apelables en la forma y plazos que determinan las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Ramón Casal contra el Fiel de consumos del fielado de la puerta de Sevilla de la ciudad de Cádiz por haberle exigido determinada cantidad por la introducción de 11 cajas conteniendo vaselina:

2.º Que la cuestión debatida versa sobre si la especie de que se trata está ó no comprendida en las tarifas de consumos, y esto corresponde decidirlo á las Autoridades del orden administrativo, pudiendo hacer uso el interesado de los recursos establecidos en los artículos 24 y 25 del vigente reglamento de consumos:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Merced de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Noviembre de 1882, á instancia de D. Federico Solaegui, se despachó ejecución por el indicado Juzgado contra el Ayuntamiento de la ciudad referida, por cantidad de pesetas, procedentes de la construcción del mercado de Alfonso XII, en la citada capital, y con arreglo á las escrituras otorgadas en 5 de Marzo de 1875 y 22 de Diciembre de 1879, por virtud de las que quedaron hipotecados al pago de los cupones y bonos que se emitieron para el abono de las obras, el mercado edificado, su solar y sus rentas, en cuanto pertenecieran á la Corporación municipal, sin excepción ninguna, inscribiéndose al efecto dicha hipoteca en el Registro de la propiedad de Málaga; y determinándose en las mismas escrituras que la recaudación de lo que produjera el mercado la haría directamente el contratista Solaegui

hasta el reintegro total de los bonos hipotecarios y cupones vencidos de que se ha hecho mención:

Que hecho por el Juzgado el requerimiento de pago y embargo de bienes al Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia le requirió de inhibición, y sustanciada la competencia por todos sus trámites, fué resuelta á favor de la Autoridad judicial por Real decreto de 13 de Febrero de 1885:

Que proseguidos los autos, efectuada la citación de remate, formalizada oposición á la ejecución despachada por parte de la Corporación municipal, sustanciada ésta y dictada sentencia de remate, confirmada en grado de apelación con fecha 4 de Octubre de 1886, se ampliaron en procedimiento de apremio los embargos practicados al producto de los arbitrios de cementerio y matadero, los cuales se hallaban retenidos en un 25 por 100 por la Diputación provincial, y en este estado las actuaciones, volvió el Gobernador de la provincia, á instancia de la Alcaldía de Málaga, á requerir de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Autoridad judicial carecía de facultades para ordenar el susodicho embargo, sin que esto se opusiera á lo decidido en la resolución de la competencia anterior, no llegándose á sustanciar en definitiva la nuevamente entablada, por desistimiento del Gobernador en comunicación de 29 de Diciembre de 1898, que obedeció á la transacción celebrada entre el Municipio de Málaga y el ejecutante Solaegui:

Que por virtud de la transacción indicada convinieron las partes la cantidad que el repetido contratista debía percibir por su crédito, así como la forma y plazos en que había de verificarse dicha percepción, y solicitándose del Juzgado por ambas partes la oportuna aprobación para el convenio celebrado, se accedió á ello por auto de 2 de Enero de 1899:

Que á instancia de la representación de Solaegui se autorizó por el Juzgado al Administrador judicial D. Miguel Gracián para que directa y diariamente recaudara el arbitrio de matadero, contra cuyo preveído se entabló, por la representación de la Corporación municipal, el correspondiente recurso de reposición; y tramitado y denegado que fué, el Gobernador de la provincia, instado por la Alcaldía, y en desacuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, volvió otra vez á requerir de inhibición al Juzgado respecto del particular contenido en la última providencia del Juzgado de que acaba de hacerse mérito, fundándose: en que la presente cuestión se reducía á determinar si el Ayuntamiento de Málaga tenía facultad para recaudar y administrar directamente los fondos municipales, ó, por el contrario, puede ser privado de ella, en virtud de una providencia dictada por la jurisdicción ordinaria; en que estando á cargo de los Ayuntamientos la administración y recaudación de los fondos municipales, era evidente que cualquier acto que tendiese á mermar tales atribuciones, pugnaba abiertamente con la ley; en que siendo atribución exclusiva de los Alcaldes la ordenación de pagos, con arreglo á la distribución por dozavas partes que hacen mensualmente los Ayuntamientos, no podían legalmente desprenderse de dichas

atribuciones sin incurrir en graves responsabilidades; en que debiendo ingresar todos los fondos municipales en la Caja del Ayuntamiento para su custodia é inversión en las atenciones del presupuesto, toda cantidad no ingresada en Caja, perteneciente á la Corporación, por ser retenida por un tercero, no podía ser datada en firme; en que, con arreglo á esta doctrina, perfectamente legal, era evidente que el acuerdo adoptado por la Alcaldía de Málaga, á pesar del proveído del Juzgado, ordenando que los arbitrios de cementerios y mataderos, embargados á virtud de autos ejecutivos, se recaudaran por los agentes del Municipio, y que á diario ingresaran en la Caja para librar en firme contra ella, era correcto y ajustado á las disposiciones vigentes en la materia; en que, según estas consideraciones, la providencia del Juzgado mandando por la recaudación del arbitrio de matadero se verifique directa y diariamente por el Administrador judicial nombrado en los autos ejecutivos mermaba las facultades que por la ley Municipal están conferidas á los Ayuntamientos; y en que, siendo el asunto de que se trataba puramente administrativo y regulado por leyes especiales de tal carácter, se estaba en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar cuestiones de competencia á la jurisdicción ordinaria; citaba el Gobernador en apoyo de su competencia los artículos 154, 155, 156 y 159, de la ley Municipal y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que con sujeción á lo dispuesto en los artículos 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, 2.º de la orgánica del Poder judicial y en la Constitución del Estado, y por tratarse de un asunto de naturaleza propiamente civil, el Juzgado admitió la demanda ejecutiva y despachó mandamiento de ejecución contra los bienes dados en prenda por la Corporación municipal en las escrituras de obligación otorgadas á favor del acreedor D. Federico Solaegui, practicándose en su virtud embargo de los arbitrios del mercado, lo cual motivó la competencia que el Gobernador de la provincia promovió y que se resolvió á favor de la Autoridad judicial, quedando, por lo tanto, expedita la acción del Juzgado para seguir conociendo del asunto; que la sentencia de remate dictada en los autos, previa la oposición de la parte contraria, puso término al juicio ejecutivo promovido, entrándose en el cumplimiento de aquélla, ó sea en el procedimiento de apremio, en cuyo estado se acordó, á instancia del acreedor, la ampliación de embargos de los arbitrios de matadero y de cementerio, motivando esto la segunda competencia promovida por el Gobernador, de la que luego desistió, dejando una vez más expedita la acción del Juzgado por haber tenido conocimiento del arreglo definitivo entre ambas partes litigantes sobre lo que hasta entonces había ocasionado las reclamaciones de Solaegui contra el Ayuntamiento de la capital; que contra lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe se susciten competencias en los juicios fenecidos por sentencia firme, el Gobernador de la provincia suscitaba tercera competencia á excita-

ción de la Alcaldía, con el fin de que la Administración determine *á priori* si debe ó no consentirse una providencia que dictó el Juzgado como consecuencia del convenio llevado á cabo entre la Corporación municipal y su acreedor Solaegui, en virtud de la que se ordenó al Administrador judicial recaudara directamente y á diario el producto del arbitrio de la Casa Matadero, en atención de que tal arbitrio debía recaudarse como determina la ley Municipal, y este motivo no puede ser materia de competencia porque no afecta al fondo del asunto y sí sólo á la forma; que desde que el Gobernador desiste de la competencia respecto á un negocio, ya no puede volverlo á reclamar, quedando en su virtud expedita la jurisdicción del requerido para continuar conociendo del mismo, habiéndose establecido esta doctrina en varios Reales decretos, entre ellos los de 9 de Febrero de 1880, 20 de Junio de 1881 y 13 de Marzo de 1882; que no era de aplicación al presente caso el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no sólo porque la Corporación municipal se sometió al Juzgado al solicitar del mismo la aprobación del convenio que celebrara con su acreedor, sino porque el Real decreto de 13 de Febrero de 1885 resolvió la primera competencia entablada en estos mismos autos á favor de la Autoridad judicial; que de aceptarse la doctrina mantenida por el Gobernador en su último oficio inhibitorio, aparte de perturbación que originaría al ejercicio de la jurisdicción, resultarían ilusorios los mandatos judiciales en cuanto á su cumplimiento, si al no prestar su beneplácito á los mismos, pudiera ampararse la Autoridad municipal de la gubernativa, para que por medio de competencias, como la de que se trata, quedaran aquéllos en suspenso y burlada la acción de la justicia con perjuicio de los derechos de las partes litigantes; y, finalmente, que las diligencias decretadas para cumplimiento del convenio llevado á cabo por el actor y el ejecutado no alteraban ni desvirtuaban en nada las bases que los mismos establecieron, sino que fueron solicitadas y obtenidas precisamente para llevar á efecto lo convenido:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 18 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, «si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámite expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción»:

Visto el Real decreto de 13 de Febrero de 1885, por el que en estos mismos autos se decidió la primera competencia entablada por el Gobernador de Málaga á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administración, en lo que se refiere á los demás bienes y arbitrios que no estén especialmente hipotecados:

Considerando:

1.º Que el extremo que ha motivado el tercer conflicto suscitado por el Gobernador de Málaga en estos autos se refiere á la providencia dictada por el Juzgado del distrito de la Merced de dicha capital, sobre embargo y recaudación de los arbi-

trios de cementerios y matadero de la referida ciudad:

2.º Que aunque se prescindiera de si la decisión recaída en 13 de Febrero de 1885 alcanzaba al punto concreto ahora cuestionado, no siendo dable volver sobre lo ya definitivamente resuelto, es lo cierto que acerca del extremo preciso de que al presente se trata, ó sea de la recaudación y embargo de los arbitrios de matadero y cementerios, suscitó el Gobernador con anterioridad incidente de competencia, habiendo dicha Autoridad desistido del mismo á consecuencia del convenio practicado entre las partes contendientes, que fué oportunamente sometido á la aprobación del Juzgado:

3.º Que este hecho dejó desde luego y sin más trámites expedita la jurisdicción del Juez para seguir conociendo del asunto, conforme á lo terminantemente dispuesto en el art. 18 citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y no ha lugar, por lo tanto, á entrar en el fondo de la cuestión últimamente planteada por la Autoridad gubernativa requirente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir el presente conflicto por haber quedado expedito el ejercicio de la jurisdicción judicial por virtud del Real decreto de 13 de Febrero de 1885 y del desistimiento del Gobernador de Málaga de 29 de Diciembre de 1898.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 16 Junio 1900)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Noalejo, decretada por V. S. en 26 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo da V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Noalejo, decretada por el Gobernador civil de Jaén en 26 de Abril último; y

Resultando que el Alcalde de Noalejo puso en conocimiento del Gobernador que el Regidor Interventor D. Antonio Amara Pérez, el Depositario D. Francisco Bayo Cabrera y el primer Teniente de Alcalde D. Antonio Santos Ramos entorpecen la realización de los pagos obligatorios que el Ayuntamiento ha de hacer á los Centros superiores por negarse á cumplir las órdenes del Alcalde, y el tercero por haber llegado al extremo de hacer conducir á su domicilio la caja de caudales, y que el Regidor Síndico D. Juan de Dios Sánchez se niega á informar los expedientes de quintas, cuyas operaciones están paralizadas, y que acom-

pañó tres certificaciones expedidas por el Secretario para comprobar la denuncia:

Resultando que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial de Jaén, por providencia de 26 de Abril último acordó suspender á los cuatro Concejales expresados y apereibir á los concejales D. Manuel y D. Antonio Olmo Medina y elevar el expediente á la Superioridad:

Resultando que concedida audiencia á los interesados por orden de ese Ministerio, no han manifestado nada en su descargo:

Visto los artículos 180 y 189 de la ley Municipal vigente; y

Considerando que la conducta de los Concejales que han sido suspendidos imposibilita la marcha ordenada de la Corporación municipal, haciendo queden incumplidos servicios tan importantes como los de quintas, Pósito y pagos del Municipio; y

Considerando que algunos de los hechos motivo de la suspensión podrían ser constitutivos de delito;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Jaén á que se refiere este expediente, y remitir el expediente á los Tribunales ordinarios para que depuren las responsabilidades á que pudiera haber lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos muchos años. Madrid 20 de Junio de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

(Gaceta 23 Junio 1900.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN CIRCULAR

En virtud de lo prevenido en el Real decreto de 18 del corriente, y para el debido cumplimiento del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que todos los empleados dependientes de este Ministerio que sirven en esa provincia á las órdenes de V. S., así en el mismo Gobierno de su cargo como en los ramos de Agricultura, Obras Públicas, Montes, Minas etc., presenten á V. S. con toda urgencia sus respectivas hojas de servicio, cerradas en la fecha 30 del actual, acompañadas de todos los documentos originales necesarios, como partida de nacimiento, títulos, etc., y copias de los mismos en papel de 10 céntimos, clase 12.ª, las que, autorizadas por V. S., después de compulsadas y devueltos los originales á los interesados, serán remitidas sin pérdida de tiempo á este Ministerio, á fin de proceder inmediatamente á la formación del escalafón.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 21 de Junio de 1900.—Gasset.
—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 8 de Mayo último se delegó en los Ingenieros Jefes de los respectivos servicios el nombramiento, traslación y separación de los Peones camineros, Capataces, Celadores, arbolistas, guardas, sobreguardas y Peones conservadores de las carreteras, acequias y canales del Estado; pero hay otros empleados subalternos á quienes conviene hacer extensiva aquella medida descentralizadora que propone V. I., con el objeto de que, nombrados también por los Ingenieros, se efectúe la designación, previo examen de las condiciones de edad, salud é inteligencia del personal subalterno, medio eficaz para que se pueda exigir la responsabilidad consiguiente á las Jefaturas de Obras públicas; y con el fin de llevar á cabo esta medida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ampliar las atribuciones concedidas por aquella soberana disposición á las Jefaturas y demás dependencias de Obras públicas; á los nombramientos siguientes:

1.º Porteros, Porteros-Conserjes, Ordenanzas y Mozos Ordenanzas.

2.º Guardaalmacenes.

3.º En el servicio de los puertos que no estén á cargo de las Juntas de Obras respectivas, sino del Estado, á los Guardamuelles, Celadores, Aferradores de gabarras, Vigilantes de luz; Capataces de máquinas, Maquinistas y fogoneros cuyo sueldo anual no exceda de 1.000 pesetas.

Los nombramientos se continuarán haciendo con sujeción á las disposiciones vigentes respecto de los sargentos y licenciados del Ejército.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.—Gasset.
—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 28 Junio 1900.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Patricio Hernández, vecino de Olbega una solicitud que ha presentado en 9 del actual, sobre registro de 70 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Tarazona, con el título de «Olmacedo»; y linda por N. con cerro del Pico, por S. con peñas de Santa Marta, por E. con Castillo de Tarazona y por O. con cerro de las Meneras.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por

punto de partida el ángulo S. de una Zanja, trabajo antiguo, que existe en las Peñas Meneras; á partir de dicho punto de partida se medirán 1.000 metros en dirección N. 25.º O. y primera estaca; de primera á segunda O. 25.º S. 250 metros y segunda; de segunda á tercera S. 25.º E. 1.400 metros y tercera; de tercera á cuarta E. 25.º N. 500 metros y cuarta; de cuarta á quinta E. 25.º O. 1.450 metros y quinta; de quinta á primera O. 25.º Sur 250 metros, quedando así formado el perímetro de las 70 pertenencias solicitadas

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días preñados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 16 de Junio de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Gregorio Lezcano, vecino de Pomer, una solicitud que ha presentado en 10 del actual, sobre registro de 18 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Pomer, con el título de «Dolores», y linda por todos sus rumbos con montes comunes.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto partida el sitio denominado de las Balsas de Valles de Martín, de él y en dirección S. se medirán 150 metros y primera estaca; de ella Oeste 450 metros y segunda; de ella N. 300 metros y tercera; de ella E. 600 metros y cuarta; de ella S. 300 metros y quinta, y uniendo este punto con la primera por una recta de 150 metros de longitud en dirección O., quedará cerrado un espacio que comprende las 18 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días preñados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 20 de Junio de 1900.—Felipe Rodríguez de Arellano.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Manuel Viscaseti, vecino de Tarazona, una solicitud que ha presentado en 10 del actual sobre registro de 55 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Tarazona, con el título

de «Ursula», y linda por los cuatro puntos cardinales con monte dehesa de Moncayo.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida la boca de mina antigua en la peña de Melera; desde este sitio en dirección S. se medirán 200 metros y primera estaca; de ella O. 100 metros y segunda; de ella N. 500 metros y tercera; de ella E. 1.100 metros y cuarta; de ella S. 500 metros y quinta estaca, y desde ésta, en dirección O., 1.000 metros hasta unirse con la estaca primera, quedando cerrado el perímetro de las 55 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 13 de Junio de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Manuel Viscaseti, vecino de Tarazona, una solicitud que ha presentado en 10 del actual sobre registro de ocho pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Litago, con el título de «Luisa», y linda por N. con finca de Leoncio Aristizábal, al O. con las mismas fincas, al S. con otras de Justo Pérez y al E. con el cabezo de la Horca.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida la conclusión de la finca de Leoncio Aristizábal en una pequeña excavación que se encuentra en dicha finca; desde él en dirección N. se medirán 300 metros y primera estaca; de ella N. á O. 100 metros y segunda; de ella O. á S. 1.000 metros y tercera; de ella S. á E. 100 metros y cuarta; y desde ésta al E. se medirán 700 metros hasta llegar á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las ocho pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 13 de Junio de 1900.—Eduardo Cañizares.

Negociado 3.º—Circular.

El Alcalde de Ejea de los Caballeros, con fecha 26 del actual, me remite el estado que á continuación se expresa:

RELACION de las cantidades que adeudan los pueblos del partido de Ejea de los Caballeros al contingente carcelario del mismo del presupuesto de 1900 y anteriores:

PUEBLOS.	1.º y 2.º trimestre de 1900.		Hasta el 31 de Diciembre de 1899.	TOTAL.
	Ptas.	Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.
Ardisa.....	»		265'66	265'66
Biota.....	63'17		»	63'17
Castejón de Valdejasa...	157'14		642'14	799'28
Farasdués.....	55'08		»	55'08
Orés.....	38'34		36'89	75'23
Puendeluna.....	28'14		239'31	267'45
Pradilla.....	70'66		106'63	177'29
Tauste.....	829'74		429'74	1.259'48
Remolinos.....	52'36		»	52'36
<i>Total.....</i>	<i>1.294'63</i>		<i>1.720'37</i>	<i>3.015'00</i>

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos mencionados que, si en el preciso término de 10 días no abonan á la cabeza de partido las cantidades que respectivamente le adeudan por el expresado concepto, quedarán incurso en el máximun de la multa que determina el art. 84 de la vigente ley municipal, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades á que se hayan hecho acreedores por su desobediencia y morosidad en el cumplimiento de una obligación tan sagrada y preferente, y que por ningún concepto deben las Corporaciones municipales dejar desatendida.

Zaragoza 30 de Junio de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION SEXTA

Vacante la Depositaria municipal de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión, por término de ocho días.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente documentadas en esta Alcaldía dentro del plazo que se fija.

El haber con que se halla dotado dicho cargo es el de 125 pesetas anuales.

Lucena de Jalón 1 de Julio de 1900.—El Alcalde, Jacinto Domínguez.

La plaza de Herrero de este pueblo, se hallará vacante desde el día 29 de Septiembre próximo.

Los aspirantes podrán presentar sus instancias en esta Alcaldía hasta el 20 de Julio próximo.

Navardún 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, Vicente Anaut.